

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 01

Fecha: 13/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTOYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: Se archiva incidente de desacato por cumplimiento.	12/01/2023		
05266310500120180018000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GRUPO HUMANO OUTSOURCING EMPRESARIAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena emplazamiento. Designa curador Ad litem.	12/01/2023		
05266310500120190018700	Ordinario	AUGUSTO DE JESUS HERRERA RIOS	CARLOS ALBERTO - ECHEVERRY PAREJA	Auto ordenando expedir copias Ordena expedir copias; piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación. LF	12/01/2023		
05266310500120200041700	Ordinario	MERQUIN METUTE MEDINA	SAITEM	Auto que acepta desistimiento acepta desistimiento, termina proceso, ordena archivar. LF	12/01/2023		
05266310500120220044700	Ordinario	JORGE ANDRES MURILLO ESPINOZA	RED DEL COLOR SAS	El Despacho Resuelve: Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada demandante, solicitando el retiro de la demanda, el Despacho autoriza el mismo, previa desanotación en los registros del sistema de Gestión.	12/01/2023		
05266310500120220049100	Ordinario	EDISON SANTIAGO GOMEZ BOLIVAR	OBRAS CIVILES E.A.M. S.A.S.	Auto rechazando demanda Por el no cumplimiento de los requisitos exigidos. Se dispone el archivo del expediente digital y la desanotación del sistema de gestión. AMB	12/01/2023		
05266310500120220056800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ROCIO DEL SOCORRO ATEHORTUA BOTERO	El Despacho Resuelve: Se declara falta de competencia. Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales -Reparto en la Ciudad de Bogotá	12/01/2023		
05266310500120220060200	Accion de Tutela	MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO	COLPENSIONES	Auto que admite recurso de apelación Concede impugnacion ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se remite expediente. LF	12/01/2023		
05266310500120220060300	Ordinario	VERONICA GUISAO	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S	Auto rechazando demanda Por el no cumplimiento de los requisitos exigidos. Se dispone el archivo del expediente digital y la desanotación del sistema de gestión. AMB	12/01/2023		
05266310500120220060600	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	ICOLFIBRA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se declara falta de competencia. Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales -Reparto en la Ciudad de Bogotá	12/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230000200	Accion de Tutela	VICTORIA VALENTINA PEREZ LEON	MIGRACION COLOMBIA	Auto que avoca conocimiento. avoca conocimiento, vincula Ministerio Relaciones Exteriores, ordena notificar. LF	12/01/2023		

FIJADOS HOY 13/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 05266 31 05 001 2014 00384 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por la señora FRANCIA ELENA GONZÁLEZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.271.562 en calidad de agente oficioso de la menor ISABELA ARIAS SÁNCHEZ, con T.I. 1023629148 en contra de SAVIA SALUD EPS, teniendo en cuenta que mediante comunicación enviada a través del correo electrónico del Despacho el día 11 de enero de 2023, la accionada procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el trámite incidental, en los siguientes términos:

Se informa que en relación con el insumo **pañales tena talla M**, la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA -COHAN-** ha efectuado el suministro de los mismos el día 29/12/2022 -anexo 1-.

En relación con el medicamento **baclofeno tabletas**, la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA -COHAN-** ha efectuado el suministro del mismo el día 29/12/2022 -anexo 2-.

En relación con el medicamento **sucralfato 20 g suspensión (dip/ merck) frasco x 200 ml**, el día 30/12/2022 la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA -COHAN-** ha efectuado el suministro correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022.

Se confirma todo lo anterior con la accionante, Francia Elena González, en el abonado 6042707081.

Así las cosas, no se hace necesario continuar con el incidente de desacato por cumplimiento, ordenando el archivo de las presente diligencias, previa notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00180-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a que la parte ejecutante ha cumplido con la carga de realizar las diligencias de notificación a la ejecutada GRUPO HUMANO OUTSOURCING EMPRESARIAL S.A.S., a las direcciones físicas que conocía y al correo electrónico reportado en Cámara de Comercio, en aplicación a los presupuestos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena que por secretaría del Despacho se realice el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en la página de la Rama judicial.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del CPTYSS, en concordancia con el 108 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador ad-litem, a la abogada VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRIA, portadora de la T P. No. 88.114 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza el correo electrónico: victoriazapatae@gmail.com, para que represente los intereses de la sociedad ejecutada, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del CGP; advirtiendo en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2019-00187-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por el señor AUGUSTO DE JESÚS HERRERA RÍOS en contra de CARLOS ALBERTO ECHEVERRI PAREJA y CLAUDIA MARIA LONDOÑO VELÁSQUEZ, teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales requeridas (poder, Auto admisorio de la demanda, Sentencia de primera instancia, Auto que liquida las costas e imparte aprobación), en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0006
Radicado	052663105001-2020-00417-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MERKIN METUTE MEDINA
Demandado (s)	AYA CORP SAS, AG TALLERES CREATIVOS SAS, SAITEMP SA Y ASTRID ELENA GALEANO PALACIO

En el presente proceso Ordinario laboral instaurado por el señor MERKIN METUTE MEDINA, en contra de las sociedades AYA CORP S.A.S., AG TALLERES CREATIVOS S.A.S. y SAITEMP S.A. y la señora ASTRID ELENA GALEANO PALACIO, entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte el desistimiento de las pretensiones del presente proceso Ordinario laboral.

Para resolver, sea lo primero precisar las facultades del apoderado judicial de la parte demandante para desistir del proceso como se constata en el poder obrantes en el expediente; por lo que, se torna procedente, aprobar el desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante, con facultad expresa para ello y en consecuencia se da por terminado el proceso ordinario laboral adelantado por las sociedades AYA CORP S.A.S., AG TALLERES CREATIVOS SAS y SAITEMP SA y la señora ASTRID ELENA GALEANO PALACIO, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05266 3105 0012022 00447 00
Auto de sustanciación

El señor JORGE ANDRÉS MURILLO ESPINOZA interpone por medio de apoderada judicial demanda en contra de RED DEL COLOR S.A.S, y mediante Auto del 23 de septiembre de 2022 se inadmitió la misma para que dentro del término de 5 días subsanara los requisitos exigidos, sin que ello se diera y por el contrario se solicita el retiro de la demanda, a lo cual se accede conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, previa desanotación en los registros del sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	004
Radicado	05266 31 05 001 2022 00491 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	EDISON SANTIAGO GÓMEZ BOLIVAR
Demandado (s)	OBRAS CIVILES EAM SAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto interlocutorio N° 0937 se inadmitió el escrito contentivo de la demanda por adolecer de falencias, el cual fue notificado por **Estados Electrónicos** el día 02 de diciembre 2022, para que dentro del término de 5 días subsanara los requisitos exigidos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado al momento que se inadmitió la demanda, la parte actora no allegó al canal digital del Despacho memorial para subsanar los requisitos exigidos, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena el archivo del expediente digital previa desanotación en los registros del sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	001
Radicado	05266 31 05 001 2022 00568 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	ROCIO DEL SOCORRO ATEHORTUA BOTERO

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **PORVENIR S.A** en contra de la señora **Rocío Del Socorro Atehortúa Botero**, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$918.064,00)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia **AL228-2021** emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“...aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social

o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de Seguridad Social que en este caso es PORVENIR S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, *(páginas 31 y siguientes del documento digital N° 01); de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución (Fol 13, documento digital 1) de este no se desprende el lugar de elaboración y del requerimiento se extrae que éste se hizo en la ciudad de Barranquilla.*

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este Municipio; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

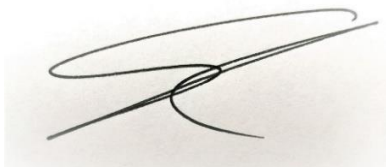
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de la señora **ROCIO DEL SOCORRO ATEHORTUA BOTERO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ –REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small loop at the end.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00602-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –SALA DE DECISIÓN LABORAL**, se concede la impugnación debidamente interpuesta por la parte accionada en contra la sentencia proferida por el Despacho, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la acción de tutela promovida por la señora **MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS SURA**

En forma oportuna remítase el expediente al Tribunal.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00602-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Con el fin de darle el trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que promovió la señora **MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.659.532 en contra de **COLPENSIONES**. Se ordena requerir al representante legal de la entidad, doctor **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** por **PRIMERA VEZ**, para que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela N° 066 emitido por este Despacho el 14 de diciembre de 2022, tendiente a la protección del derecho al mínimo vital de la accionante y en consecuencia a que la accionada proceda al pago de incapacidades emitidas a la misma por su médico tratante.

Se concede el término de **dos (2) días**, para darle respuesta al requerimiento y dar cumplimiento al fallo en mención, de no proceder así se dará aplicación al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	005
Radicado	05266 31 05 001 2022 00603 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VERONICA GUISAO
Demandado (s)	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S CENTRO SUR S.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto interlocutorio N° 0959 se inadmitió el escrito contentivo de la demanda por adolecer de falencias, el cual fue notificado por Estados Electrónicos el día 09 de diciembre 2022, para que dentro del término de 5 días subsanara los requisitos exigidos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado al momento que se inadmitió la demanda, la parte actora no allegó al canal digital del Despacho memorial para subsanar los requisitos exigidos se RECHAZA la presente demanda y se ordena el archivo del expediente digital previa desanotación en los registros del sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	002
Radicado	05266 31 05 001 2022 0060600
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	ICOLFIBRA SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **ICOLFIBRA SAS**, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTAY UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$75.231.098,00)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios.

Ahora, si bien el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta (Ant.), rechazó la demanda ejecutiva por factor territorial y dispuso su remisión; para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia **AL228-2021** emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“...aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de Seguridad Social que en este caso es PORVENIR S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (páginas 31 y siguientes del documento digital N° 01); de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución (Fol 13, documento digital 1) de este no se desprende el lugar de elaboración y del requerimiento se extrae que éste se hizo en la ciudad de Barranquilla.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este Municipio; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE

COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

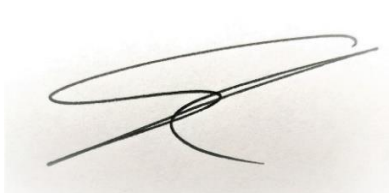
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **ICOLFIBRA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de enero de dos mil veintitres (2023)

Auto interlocutorio	0003
Radicado	052663105001-2023-00002-00
Proceso	Tutela
Accionante	VICTORIA VALENTINA PÉREZ LEON
Accionado	MIGRACIÓN COLOMBIA

La ACCIONE DE TUTELA promovida por VICTORIA VALENTINA PÉREZ LEON contra MIGRACIÓN COLOMBIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ASUME CONOCIMIENTO.

Revisados los hechos de la tutela y los insertos allegados como pruebas de la presente acción constitucional y por ser procedente, se ordena vincular a la presente acción constitucional al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a las entidades accionada y vinculada para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ